



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 887/2020

S/REF: 001-050493

N/REF: R/0887/2020; 100-004594

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Resultados de los ensayos para aseguramiento calidad productos

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 24 de noviembre de 2020, la siguiente información:

Contexto: Desde marzo hasta la actualidad INGESA ha adjudicado dos contratos públicos a la Asociación de Investigación de la Industria Textil para la realización de ensayos para el aseguramiento de la calidad de los productos contratados a causa de la pandemia del covid 19. El primer contrato se adjudicó el 06/07/2020 por 2.400,00 y el segundo el 19/10/2020 por 49.586,78. Mi solicitud: Solicito los resultados finales que se han desarrollado tras los ensayos para el aseguramiento de la calidad de los productos contratados, servicios contratados en los dos contratos expresados anteriormente.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante Resolución de 15 de diciembre de 2020, el INSTITUTO DE GESTIÓN SANITARIA (MINISTERIO DE SANIDAD) contestó al solicitante lo siguiente:

Con fecha 24 de noviembre de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Sanidad solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número 001-050493 presentada por D. D. XXX XXX XXX.

El 25 de noviembre de 2020 esta solicitud se recibió en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, empezando a contar a partir de dicha fecha el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para la resolución de la solicitud referenciada.

En la solicitud se requiere la siguiente información (...)

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud del interesado por incurrir en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley.

En el expediente de referencia, D. XXX XXX XXX solicita la misma información requerida en anterior solicitud, número de expediente 001-049694, recibida en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria el 4 de noviembre de 2020, que dio lugar a resolución del Director de dicho Instituto de fecha 16 de noviembre de 2020.

3. Ante la citada respuesta, con fecha de entrada 16 de diciembre de 2020, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Soy periodista y necesito esta información, ya que solicito las conclusiones finales de los tests de material sanitario que encargó Sanidad sobre los productos covid que se compraron durante el estado de alarma.

3. Con fecha 16 de diciembre de 2020, el Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 22 de diciembre de 2020, el INSTITUTO DE GESTIÓN SANITARIA reiteró el contenido de su resolución y añadió las siguientes alegaciones:

La solicitud presentada el 24 de noviembre de 2020 por D. XXX XXX XXX (expediente 001-050493), que dio lugar a la resolución de este Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de fecha 15 de diciembre de 2020 - transcrita anteriormente y contra la que el [REDACTED] presenta reclamación ante ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno-, reproduce el contenido del primer apartado de su solicitud de información de fecha 3 de noviembre de 2020, núm. de expediente 001-049694, en la que, junto a otra información conexa, requería la siguiente:

“Desde marzo hasta la actualidad INGESA ha adjudicado dos contratos públicos a la Asociación de Investigación de la Industria Textil para la realización de ensayos para el aseguramiento de la calidad de los productos contratados a causa de la pandemia del covid 19. El primer contrato se adjudicó el 06/07/2020 por 2.400,00 y el segundo el 19/10/2020 por 49.586,78. Mi solicitud: Solicito todos los resultados finales que se han desarrollado tras los ensayos para el aseguramiento de la calidad de los productos contratados, servicios contratados en los dos contratos expresados anteriormente. Solicito (...)”.

Esta solicitud, recibida en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria el 4 de noviembre de 2020 (expediente 001-049694) fue resuelta mediante resolución del Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de fecha 16 de noviembre de 2020. Como anexos a estas alegaciones se adjuntan las citadas solicitud y resolución.

Esta resolución de 16 de noviembre de 2020 resolvió inadmitir a trámite la solicitud “por resultar abusiva en los términos establecidos en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley.

Siendo por tanto la solicitud de 24 de noviembre de 2020 (expediente 001-050493) de [REDACTED] una manifiesta repetición de lo solicitado en su escrito de 3 de noviembre de 2020 (expediente 001-049694), su inadmisión está plenamente justificada en virtud del art. 18.1. e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual “Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes “Que sean manifiestamente repetitivas (...)”.

En cuanto a la motivación de la causa de inadmisión, la resolución del expediente 001-050493 motiva suficientemente la misma al hacerse en ella expresa mención a que el contenido de la solicitud del Sr. XXX era el mismo que el de la solicitud que presentó el 3 de noviembre de 2020, registrada como expediente 001-049694, citándose –como ha quedado transcrito- el número de expediente y la fecha de la resolución recaída en el mismo. Este Instituto considera que esta información reflejada en su resolución satisface plenamente el requerimiento del art. 18.1. e) de la ley 19/2013, que exige motivar las resoluciones que inadmitan a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas, sin que quepa argumentar otro tipo de circunstancias para sustentar la motivación.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el Sr. XXX en esta reclamación, no así en su solicitud inicial, de que solicita la información “por ser periodista y necesitar esta información”, este Instituto no efectúa alegación alguna, toda vez que la falta de motivación en la solicitud inicial resultó irrelevante, a la luz de lo dispuesto en el art. 17.3 de la ley 19/2013, según el cual el solicitante no está obligado en su solicitud de acceso a la información a motivar su solicitud, sin que la ausencia de motivación sea por sí sola causa de rechazo de la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Respecto al fondo del asunto, cabe recordar que el objeto de la solicitud de información se concretaba en conocer *los resultados finales que se han desarrollado tras los ensayos para el aseguramiento de la calidad de los productos contratados - dos contratos públicos a la Asociación de Investigación de la Industria Textil-;* y que la Administración ha inadmitido a trámite al considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG según la cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Fundamenta el INGESA la citada causa de inadmisión en que el mismo interesado ha presentado anteriormente –el 4 de noviembre de 2020- otra solicitud de información con el mismo contenido *-reproduce el contenido del primer apartado de su solicitud de información-*, en concreto y según se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la Solicitud con nº número de expediente 001-049694, en la que, según manifiesta la Administración, *junto a otra información conexas,* requería:

*"Desde marzo hasta la actualidad INGESA ha adjudicado dos contratos públicos a la Asociación de Investigación de la Industria Textil para la realización de ensayos para el aseguramiento de la calidad de los productos contratados a causa de la pandemia del covid 19. El primer contrato se adjudicó el 06/07/2020 por 2.400,00 y el segundo el 19/10/2020 por 49.586,78. Mi solicitud: **Solicito todos los resultados finales que se han desarrollado***

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

tras los ensayos para el aseguramiento de la calidad de los productos contratados, servicios contratados en los dos contratos expresados anteriormente.”

Conforme consta en los antecedentes, el INGESA ha manifestado que en contestación a la citada solicitud de información de 4 de noviembre se dictó resolución de 16 de noviembre de 2020 en cuya virtud se *resolvió inadmitir a trámite la solicitud “por resultar abusiva en los términos establecidos en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.*

4. En relación con la aplicación de la citada causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG según la cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, debe tenerse en cuenta el [Criterio Interpretativo nº 3⁶](#), aprobado en el 2016 por este Consejo de Transparencia en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, en el que, en resumen, se indica lo siguiente:*

2.1. Respetto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva

*Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver **algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.***

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o Recurso Contencioso-Administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html

inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

-El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.

-Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.

-Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información

5. Teniendo en cuenta lo anterior, hay que señalar que según confirma el Ministerio y este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tiene motivos para poner en duda - aunque la Administración indica adjuntar la documentación de la primera solicitud, no se ha producido la remisión de la misma- y consta en los antecedentes nos encontramos con:

- Que con fecha 4 de noviembre de 2020 –solicitud nº 001-049694 – el INGESA recibió solicitud de información presentada por la misma solicitante y con idéntico objeto.
- Que esta segunda solicitud de información con el mismo contenido se presentó el 24 de noviembre de 2020, inmediatamente después de que el Ministerio dictara resolución –el 16 de noviembre- sobre la primera solicitud de información, y sobre la que no consta que el solicitante presentara reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ni que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.
- Que la presente reclamación, según indica expresamente el interesado y se ha recogido en los antecedentes, se presenta frente a la Resolución de 15 de diciembre de 2020 dictada por INGESA en respuesta a la segunda solicitud de información, de fecha 24 de noviembre de 2020.

- Y, que en la presente reclamación el interesado no manifiesta oposición alguna a la argumentación en cuya virtud el INGESA inadmite su solicitud de información por ser repetitiva, en aplicación del artículo 18.1 e) de la LTAIBG, limitándose a manifestar que necesita disponer de la información solicitada.

En conclusión, a nuestro juicio, en el presente supuesto nos encontramos ante una solicitud que puede considerarse manifiestamente repetitiva en aplicación de lo dispuesto en del art. 18.1 e) de la LTAIBG según lo interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio nº 3 de 2016, dado que la solicitud coincide con la presentada anteriormente por el mismo interesado, y cuando la presenta -24 de noviembre- ya conocía *el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante*, en este caso la Resolución de 16 de noviembre de 2020 –que consideraba abusiva la primera solicitud-, y frente a la que, además, no consta presentara reclamación.

En definitiva, por todos los argumentos que anteceden, entendemos que la reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 16 de diciembre de 2020, frente la resolución de 15 de diciembre de 2020 del INSTITUTO DE GESTIÓN SANITARIA (MINISTERIO DE SANIDAD).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁸.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>
⁸ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>